



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : ALEXANDER HERNANDEZ TOSCANO
Demandado: EDILMA YANETH BUITRAGO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2014 00121 00

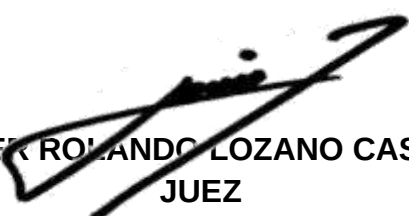
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ TOSCANO en contra de la señora EDILMA YANETH BUITRAGO GARCIA y respecto de la NNA ERIKA YULIANA HERNÁNDEZ BUITRAGO.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a la Dra. PAULA ALEJANDRA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072232f0732f492908a5c0a75dbbce1148792a1297078a3fc263343fdb214be0**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES –LSC
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA RIVERA
DEMANDADO: JOSE LUIS REAÑO REYES
RAD.110013110025-2016-0486-00

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la curadora designada en representación del demandado aceptó el cargo a través de correo de fecha 31 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., inscripción en el registro Nacional de personas emplazadas.

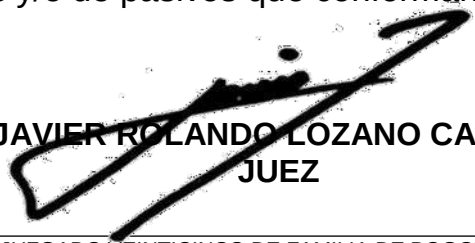
SEÑALASE el día 10, del mes de MARZO, del año 2022, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 57 de
fecha 30/09/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44e4f9f69b767d9a9eaa7eaf0c92a7d3feb0f75cdc7cb0d1f248d70836b965**
Documento generado en 29/09/2021 10:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: ROSA IRENE MUÑOZ FRANCO y MIGUEL AQUILES ORDOÑEZ
CALDERON
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00587 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de rehechura del trabajo de partición, alléguese, en el término de veinte (20) días, la cesión de derechos que se solicita reconocimiento, misma que debe constar en escritura pública.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd270fa4c8aed0816603f2fe0b0ad5540720be9829f9015a812a7dddc1e1a72**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SAMUEL NIÑO
Demandado: ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00129 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el pago de honorarios de partidora realizado por el señor SAMUEL NIÑO, proceda la solicitante del ejecutivo de honorarios allegar demanda con las modificaciones del caso y respecto únicamente de la señora ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA como ejecutada.

Por secretaría, requiérase a la señora ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA, para que proceda a realizar el pago de honorarios de la partidora. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca390f1f9cdfbd8639d1097a926812c4ec184470de47a15e47eba3dd01eaa612**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MONICA ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: EDWIN ANDRES CHAVES CHAPARRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00171 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en providencia del 02 de junio de 2021, mediante la cual modificó la sentencia de 12 de febrero de 2020 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e18a9dbea7d559e4ebb2d81ff7412e30e6f0b1cb21decc22b63795c7b2b578**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: MUERTE PRESUNTA
Presunto: HERNAN ALVAREZ SALAMANCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00363 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Secretaría escaneo el proceso nuevamente y se encuentra completo en onedrive, y una vez revisadas las diligencias se encontró que efectivamente se encuentran todas las publicaciones ordenadas.

En consecuencia, se declara sin valor y efecto el inciso 2º del auto de 11 de marzo de 2021, y en consecuencia no se hace necesario el estudio del recurso impetrado.

Previo requerir las respuestas de los oficios ordenados en auto de 12 de marzo de 2020, proceda acreditar la parte demandante el tramite los mismos en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e76551d6f1934bb467fa48aae422ef7333c9e78488fd6b2b682f9bfe784631**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ENCARNACION SUAREZ GUZMAN
Demandado: LUIS QUERUBIN LOPEZ CALLEJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00553 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de adición de bienes, entiende este despacho que la solicitud correcta es que se liquide la sociedad patrimonial entre las partes por lo que deberá presentarse la demanda con el lleno de los requisitos de los artículos 90 y 523 del C.G.P. Además, allegar los registros civiles de las partes con la nota marginal de sentencia de unión marital de fecha 07 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4607b6a8be49b0bf918a03eb21f15f0d8e43fb5df4ff2e0a7ab6d2f9b4e070**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ISRAEL VARGAS CAMARGO Y MARIA ELVIRA MATEUS MATEUS
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00647 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO VARGAS MATEUS, decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpuso contra el auto de 12 de mayo de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que mediante la providencia recurrida se ordenó el traslado de un incidente de nulidad que no es de su conocimiento, como quiera que no le fue enviado acorde al Decreto 806 de 2020, tampoco se incluyó en la lista “traslados especiales y ordinarios” del micrositio y mucho menos se insertó en el auto del estado electrónico notificado por estado del 13 de mayo de 2.021, estas circunstancias dan pie a que la decisión adoptada por el juzgado sea ilegal, y de lugar a su reforma parcial, pues, el término que se pretende surtir debe empezar a contarse una vez el Despacho tenga plena certeza que la parte demandante tiene conocimiento del escrito que contiene el incidente.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Observa el Despacho que efectivamente el hecho de que el incidente no sea remitido a la contra parte, vulnera su derecho de defensa, no obstante, en la decisión del 12 de mayo de 2021, se ordenó a secretaria correr traslado del incidente de nulidad, acorde con las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

Es decir que, al momento de correr traslado, Secretaría procede a insertar el link del proceso y/o el archivo del incidente para conocimiento de las partes, por lo que el recurso es totalmente prematuro, ya que no se ha surtido el traslado acorde a las disposiciones del artículo 110 del C.G.P.

Es evidente, que no le asiste razón al recurrente por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido.

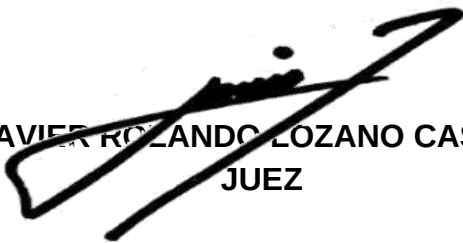


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac359e0511d1c929e39aa6faca501872670c088a9497894ef9e306a3af82fed9**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REDUCCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: LUIS HERNANDO CASTELLANOS MERCHAN
Demandado: ASTRID JOHANA HERNANDEZ GUZMAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00781 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena a Secretaría el desarchivar el proceso primigenio para la elaboración de los oficios ordenados en numeral 4º del auto del 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5610efd63c20f41de42491f2f1d976cbdf0468bf4cdd81132dd6f00e4a17**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA CORTES SANABRIA
RAD. 110013110025 2019 0868 00

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la secretaria de fecha 6 de septiembre de 2020.

Reconocer personería al abogado CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA, como apoderado del señor GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS, en la forma y términos del poder conferido el 28 de mayo de 2021.

En lo que tiene que ver con el escrito de subsanación, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 57 de
fecha 30/09/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7636f73d0260da027266f427f646bad7f3755e2ff6954f2c8c1822b5494e72f6**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA ELENA ALFONSO DE RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00019 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso de Sucesión intestada de MARÍA ELENA ALFONSO DE RODRÍGUEZ, fue declarado abierto y radicado en éste juzgado mediante providencia 21 de marzo de 2019; ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y reconoció a los señores HUGO RODRIGUEZ ALONSO, GUILLERMO RODRIGUEZ ALONSO, ARACELY RODRIGUEZ ALONSO, ELSA JEANNETHE RODRIGUEZ ALONSO y LEONOR RODRIGUEZ ALONSO como hijos de la causante.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, se reconoció a STEPHANIE ANDREA RODRIGUEZ MARULANDA como heredera de la causante en calidad de nieta en representación de ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO quien aceptó herencia con beneficio de inventario.

Fijados los edictos emplazatorios y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 17 de octubre de 2019, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, cuya acta fue aprobada y se decretó la partición y se designó a la apoderada judicial de los interesados como partidora.

Presentado el trabajo de partición, encontrándose ajustado a derecho considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada de la causante MARÍA ELENA ALFONSO DE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 543 del C. de P. C. inc. 5)

CUARTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para los asuntos propios de su competencia. Oficiar



SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

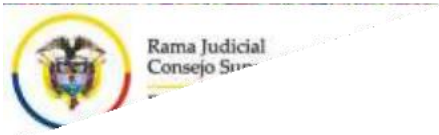
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde50b90843c005b92bd50ce41aed3f72b25fdb90420425dc9ae99efcb976612**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: BELLANIRA GOMEZ URUEÑA
Demandado: DIEGO EDISON PRIETO PRIETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00157 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término ordenado en auto anterior, se señala la hora de las 9:00 AM del día 5 del mes de JUNIO del año 2022, para continuar la audiencia ordenada en autos.

Frente a la solicitud de visita domiciliaria, tenga en cuenta la parte demandante que la solicitud de pruebas se encuentra precluida.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b38ff1361d786d95f10556287464c3da203ff91a833eacda8f88556f1049e**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: ICBF
NNA: DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ MELO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00571 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la respuesta del IED SAN BENITO ABAD, remítase la respuesta al CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2020, a más tardar en diez (10) días. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ab8c3ee9edfa1e09863d0314d32b49347f8590c5d85532d20606a0cb70156**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: PAULA ANDREA MAYA MUÑOZ
Demandado: VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00761 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 07 de julio de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que se presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial, y mediante auto del 18 mayo de 2021 se inadmitió la demanda por diferentes razones y el interesado cumplió con los requerimientos que jurídica y materialmente fueron posibles de satisfacer conforme con las exigencias del A quo.

Lo anterior, como quiera que la entrega de los oficios con destino a las notarías solo le fueron entregados, hasta el 02 de junio de 2021 y los mismos estaban erróneos, por lo que no se puede obligar a nadie a lo imposible y el despacho debe admitir la demanda y tramitar los oficios de la sentencia de la unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Frente a la inconformidad presentada, se indica al interesado que no es carga del Despacho tramitar los oficios que se ordenan en las sentencias judiciales, ya que es totalmente responsabilidad del interesado dar alcance a los oficios deprecados, y no puede escudarse en la falta de tal carga para no cumplir con los requerimientos legales para la admisión de la demanda.

Es más, de existir error en los oficios, debió requerirse en Secretaria la corrección de los mismos, la cual sin necesidad de auto está en la obligación de realizar tal modificación.

Es claro, que no se allegaron los registros civiles con la anotación marginal requerida, y aún más evidente que los oficios no han sido tramitados por el interesado, por lo que a todas luces no existe razón para revocar la decisión objetada.

Ahora bien, al tenor del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto del 07 d julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2cf5232ef24fa8f9f9c821088769bd233a12269e0c0e729efa8d758ec5e93**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERMAN WILLIAM MENESES BARAJAS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA CORTES SANABRIA
RAD. 110013110025 2019 0868 00

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libra mandamiento de pago, para que sea rechazada la demanda, por no haber sido subsanada en los términos de ley (lo que incluye acatar el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020) subsidiariamente se ordene su remisión a los correos electrónicos marianmcortessanabria@gmail.com; andres@suabogado.com.co el escrito subsanatorio y demanda integrada, o en su defecto ordene el traslado y solo desde ese entonces se contabilice el término de y traslado en los términos de ley.

Finalmente solicita se imponga el pago de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), según lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostiene a manera de resumen el recurrente, que el demandante, por medio de apoderado judicial, notificó personalmente al demandado del mandamiento ejecutivo de pago correspondiente a la versión original de la demanda, con lo cual es evidente que el extremo accionante conoce el correo electrónico.

Que el 1 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se remitió al extremo demandante copia de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, y recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo correspondiente al proceso de la referencia, con lo cual es evidente que el extremo accionante conoce el correo electrónico de su contraparte.

que la demanda fue instaurada por la demandante como fijación de cuota alimentaria siendo que ya existe una fijación de cuota alimentaria para la demandante y su hermana hijas de la pareja Soriano – Tovar, Pues no puede haber una demanda de alimentos para cada hijo por separado. Actuaciones que fueron radicadas por el recurrente vía correo electrónico, el 1 de marzo de 2021.

Que el 14 de abril de 2021, se repuso el mandamiento ejecutivo en comentario del 11 de Noviembre de 2020, inadmitiendo la demanda y ordenando la subsanación de la misma en los términos de ley, so pena de rechazo

Que el demandante entre el 14 de abril de 2021 (auto inadmisorio) y el 27 de abril de 2021 (ingreso al despacho), radicó escrito subsanatorio con destino al expediente. En ninguna de las plataformas provistas para consulta de procesos (Tyba, SigloXXI, Consulta de Procesos Nacional Unificada) se observa fecha del registro del memorial correspondiente.

Que no obstante lo anterior, el demandante omitió dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no remitió a la parte demandada la copia del escrito subsanatorio y la correspondiente demanda integrada.

Que en el auto fechado 7 de mayo de 2021, se ordenó a la secretaría contabilizar el término de traslado no obstante, a la fecha, no se le ha remitido copia del escrito subsanatorio y demanda integrada ni por cuenta del accionante ni por traslado en secretaría.

Finalmente indica que no se observa en los estados 48 al 59 de 2020 (2 de octubre al 16 de diciembre de 2020); así como los estados 01 al 23 de 2021 (15 de enero al 10 de mayo de 2021) auto respecto de medidas cautelares.

La parte actora en su escrito que descurre el traslado solicita se mantenga el auto toda vez que los yerros solicitados por el despacho fueron subsanados en su totalidad y que si no se envió el escrito de subsanación se obedeció a la renuncia del apoderado que le precedió.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 C. G del P. inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se funda primordialmente para que se rechace la demanda por no haberse dado cumplimiento con lo ordenado en el art. 6º del D. 806 de 2020 o en su defecto se ordene el envío del escrito de subsanación, para poder contestar la demanda.

El art.117 del C. G del P., que refiere de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Señala “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Conforme a lo anterior, deberá aclararse que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en los términos del art. 301 del C. G del P., es decir por conducta concluyente y no en los términos del D. 806 de 2020, al indicar que debe darse cumplimiento con el art. 6º del D. 806 de 2020.

El art. 301 del C. G del P. señala “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

Entre tanto el art. 91 de la norma en cita refiere sobre el traslado de la demanda. “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al

demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (subrayado del despacho).

Bajo las anteriores premisas, y de la revisión de las actuaciones se tiene:

1.- Con fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el recurso de reposición, en contra de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, inadmitiendo la demanda.

2.- La parte actora con fecha 22 de abril de 2021, radicó el escrito de subsanación, el cual fue remitido al correo Juzgado25Familia-Bogotá-BogotáD.C. flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- A través del auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordena librar mandamiento de pago, tener por notificado a la parte ejecutada en los términos del ART. 301 del C. G del P., es decir por conducta concluyente y en consecuencia ordenó a la secretaría contabilizar el término para el traslado.

De lo anterior se tiene que los argumentos que atacan el mandamiento de pago, para que se proceda en su lugar a rechazarlo no son válidos, pues señala que su demandante, no le remitió la copia del escrito subsanatorio y que como tal deberá darse aplicación al contenido del art. 6º del D. 806 de 2020, cuando lo que debía el profesional era hacer uso de los 3 días señalados en el art. 91 del C. G del P., que refiere sobre el traslado de la demanda. "... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Lo mismo ocurre con la solicitud subsidiaria, la parte demandada debe dar uso de los tres días señalados en el inciso anterior para solicitar copia de las piezas procesales, tales como la demanda, sus anexos mandamiento de pago, y por supuesto el escrito y anexos de subsanación.

Por lo anterior y sin entrar a mas consideraciones, observa el Despacho que en el auto atacado en el cual libra mandamiento de pago, notificada al ejecutado por conducta concluyente y ordena a la secretaría contabilizar el término, no reviste yerros procesales, es deber de la parte demandada solicitar la reproducción o envío de las piezas procesales para efecto de hacer uso de su derecho de defensa.

Finalmente, siguiendo la misma línea habrá de negarse la solicitud de imponer multa a su demandado, pues dando aplicación al art. 78 del C. G del P., en lo que tiene que ver con los deberes de las partes y sus apoderados, en el numeral 14 se dispone que cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. So pena de imposición de multa, tal disposición lo condiciona a después de haber sido notificado el demandado y para este evento se trataba del escrito de subsanación, previo a tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por las razones esbozadas en la motiva.

Segundo: Por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 57 de
fecha 30/09/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af14b88242796196095a82bc4ef5c4becdd58be6c9137cada57c8809d73d85**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACION DE VISITAS
Demandante: WILSON JOSE BUSTOS VILLABON
Demandado: SONIA PATRICIA COLLAZOS DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00917 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 29 de abril de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que mediante la providencia del 29 de abril de 2021, decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por este extremo demandado, aplicando de manera equívoca y errónea el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso. Resulta que el artículo 392 del Código General del Proceso menciona en su inciso final que en el proceso verbal sumario “*son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación del procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.*”; pero se tiene que tener en cuenta que aunque el escrito que se presentó se titula “*incidente de nulidad*”, esto obedece a un simple nombre que se le dio al escrito por que en el antiguo Código de Procedimiento Civil las nulidades procesales se tramitaban bajo la figura del incidente, tal y como lo disponían los artículos 142 y 143 del anterior estatuto procesal.

En consecuencia, se revocar el auto y tramitar la nulidad o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: “**REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.** - *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.*”

Establece el artículo 392 ibídem: “*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*”

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto

de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, **los incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Resaltado fuera del texto)*

Además, el inciso final del artículo 391 de la misma norma indica: “Los hechos que configuren **excepciones previas** deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Resaltado fuera del texto)

Observa el Despacho que acorde al artículo 392 del C.G.P., es inadmisibile el incidente de nulidad alegado, adicionalmente, se solicita la nulidad por indebida notificación, misma que debió fundamentarse como excepción previa a través de recurso de reposición contra auto de 03 de noviembre de 2021, por el cual se tuvo por notificada la parte demandada, y no es sino hasta el 05 marzo que se alega una nulidad, después de que al correo electrónico de la demandada este Despacho le enviara instructivo de audiencia desde el 05 de febrero de 2021.

Indican los autores FABIO NARANJO OCHOA y CARLOS EDUARDO NARANJO FLORES, en su libro Derecho procesal civil, parte general que: “*Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer.*”

Es decir, al vencerse la oportunidad para proponer la excepción previa a través de recurso, busca el apoderado mediante un trámite inadmisibile la nulidad de lo actuado.

Es evidente, que no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido y en cuanto al recurso de apelación presentado no es procedente decretar el mismo como quiera que el trámite adelantado es un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d96f6bc9f1d2a89c29256e68317ce09f851eb367d3c1acec8bee914b6949717**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y ALIMENTOS
Demandante: JULIET VANESSA URREGO MORALES
Demandado: JONATHAN DAVID AGUDELO MONTAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00929 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso la apoderada judicial de la demandante, **se dispone**:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite de CUSTODIA de JULIET VANESSA URREGO MORALES en contra del JONATHAN DAVID AGUDELO MONTAÑO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse generado.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4b4cbe25ab569b04dfdb584b2447b4e963530b32be25c3038c340482388e0**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA SOFIA SORIANO TOVAR
DEMANDADO: JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO
RAD. 110013110025-2020-0296-00

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostiene a manera de resumen el recurrente, que su representado y la señora María Luisa Tovar Parra se divorciaron por la vía judicial mediante el trámite procesal No. 2007 - 1126, ante el Juzgado Primero de familia de Bogotá, donde se fijó la custodia y cuota alimentaria a favor de las hijas de las partes por valor de \$140.000.00. y según las normas vigentes mientras no se modifique tal acuerdo, no hay lugar a fijar otra Cuota por las mismas partes, para tal caso debía la demandante iniciar un proceso de aumento de cuota si se ajusta con las características del alimentante y las del alimentado.

Que el recurso se fundamenta con base en la Ley 640 de 2001, pues nos e agotó el requisito de procedibilidad respecto de la audiencia de conciliación donde fuera citado ilegalmente el demandado a audiencia de conciliación.

que la demanda fue instaurada por la demandante como fijación de cuota alimentaria siendo que ya existe una fijación de cuota alimentaria para la demandante y su hermana hijas de la pareja Soriano – Tovar, Pues no puede haber una demanda de alimentos para cada hijo por separado.

Dentro del término del traslado la parte actora guardó silencio frente al recurso de reposición así interpuesto.

CONSIDERACIONES

Dos son los aspectos que el apoderado judicial del demandado ataca con la interposición del recurso de reposición atrás señalado. El primero de ellos se refiere a la existencia de una cuota de alimentos ya fijada en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad a favor de la demandante y a cargo del demandado. El segundo aspecto es el requisito de procedibilidad que se requiere para la iniciación del proceso judicial.

Señala el artículo 391 del Código General del Proceso, en su parte final “En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberá alegarse mediante reposición.”

Así las cosas, la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, señalando que ya fue fijada cuota de alimentos a favor de la demandante LAURA SOFIA SORIANO TOVAR y a cargo del señor JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO.

Para probar sus dichos trajo con su escrito de reposición, copia del acta de audiencia de trámite, celebrada entre los señores MARIA LUISA TOVAR PARRA y elacá demandado, ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso, en el cual los padre de la que hoy es demandante en este proceso acordaron el pago de una cuota de alimentos a favor de las LAURA SOFIA y ERIKA TATIANA quienes para la fecha de conciliación eran menores de edad.

En consecuencia, se puede determinar que los padres ya habían acordado y fijado una cuota alimentaria a favor de la demandante LAURA SOFIA SORIANO TOVAR y con cargo al demandado, lo que hace que este proceso carezca de fundamento jurídico, ya que la finalidad de este proceso es fijar una cuota con la que el padre de la demandante contribuiría para sus alimentos, y es otro el mecanismo para hacer valer sus derechos, pues si el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas fijadas, el procedimiento era haber adelantado el proceso ejecutivo de alimentos, o si por el contrario las partes consideran que la cuota fijada no es la procedente, tienen el proceso de aumento o disminución de cuota alimentaria, ante el juez que fijó la cuota de alimentos.

Por todo lo anterior, el Juzgado revocará el auto admisorio de la demanda, por no ser el competente para tramitar el asunto al haberse ya fijado una cuota de alimentos, rechazando la demanda de fijación de cuota alimentaria, ordenando el levantamiento de la medida de alimentos provisionales, disponiéndose además que de existir títulos retenidos al demandado, le sean reintegrados y ordenado remitir el presente asunto al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en el evento de tratarse de una modificación de la cuota ya fijada. (aumento o disminución), lo anterior atendiendo lo normado en el artículo 390 parágrafo 2º del Código general del Proceso, corresponde a dicho juzgado asumir la competencia para conocer del presente proceso.

Ahora, en relación con la segunda inconformidad, este despacho no es el competente para entrar a verificar la existencia o cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo. RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por LAURA SOFIA SORIANO TOVAR contra el señor JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO.

Tercero. ORDENAR el levantamiento de la medida de alimentos provisionales fijada en un 20% de la mesada pensional que recibe el demandado del ISS, que fuera decretada en auto de 27 de noviembre de 2.009 Líbrese oficio al mencionado pagador.

Cuarto. De existir títulos judiciales retenidos al demandado, **HACER** entrega de los mismos, previa la autorización de la orden de pago. Secretaría proceda de conformidad.

Quinto: REMITIR la demanda y sus anexos, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 57 de
fecha 30/09/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030d7ff2094f9c32dc2bfae372c299038905bdf053c48d4ca2b44bed4bb195e**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARY LUZ FRANCO PARRA
Demandado: JOSE FERNANDO GONZALEZ MUNEVAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00025 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a la solicitud presentada por las partes y sus apoderados, se suspende el trámite de la referencia por el término de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7136473232b3dfbeabc3e3bc1a6dd064eb8fbd8ff4a40b34424c698c2728c096

Documento generado en 29/09/2021 10:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE
Demandado: LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00209 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpuso contra el auto de 16 de julio de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que al no decretarse la exhibición de documentos de los literales e.), f.) y 1.2, debe REVOCARSE para REPONER ya que es la única manera de probar la capacidad económica del demandado, ya que lo aportado por el demandado no es verdadera según sus ingresos, la única manera de probar su verdadera capacidad es con los extractos bancarios de la cuenta única notarial, como cuenta matriz de recaudos de dineros en ejercicio de sus funciones de la NOTARIA58 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo corrido del año 2021, al igual que con los libros y papeles de la contabilidad que la Notaría debe llevar y que reflejen los movimientos de ingresos, egresos y saldos de la Notaría 58 de Bogotá de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo corrido del año 2021.7.)

Ahora bien, frente al no decreto de la exhibición de documentos del numeral 1.2, como la demandante tiene el deber de probar la verdadera capacidad económica del demandado, le quedaría vedada esta posibilidad ya que si la contadora no explica y sustenta la certificación expedida de los ingresos mensuales del demandado no sería factible controvertir esa prueba documental, que como tal al del demandado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

El numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., establece: *“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

A su vez, el artículo 173 de la misma norma indica: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Se resaltó fuera de texto)

Observa el despacho que la exhibición de documentos que se solicita debe acreditar la capacidad del demandado, y no puede comprobarse con la totalidad de los ingresos de la Notaria, ya que no se puede establecer el saldo neto que puede percibir el demandado, contrario a lo que se vislumbra con las pruebas decretadas.

Adicionalmente, no se acredita el diligenciamiento del derecho de petición con destino a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –Dirección Administrativo y Financiera-, para que este juzgado procediera a decretar el oficio solicitado.

Por lo anterior el Juzgado no revocará el auto censurado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de la apoderada de la demandante, la misma deberá estarse a lo resuelto en auto de 16 de julio de 2021, como quiera que la agenda del Despacho se encuentra copada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f67b40c8bef9df47a0d96edcdcca607eacd966943030c9e2091851a29169a385**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: JENIFFER GRANADA MARTINEZ
Demandado: JOAQUIN EDUARDO MENDEZ SALCEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00253 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de 21 de mayo de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que en el auto que se decretaron las pruebas, únicamente se tuvieron en cuenta las documentales aportadas y no las demás solicitadas, por lo que se debe revocar el auto y decretar las demás pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Observa el Despacho que razón le asiste al recurrente frente a adicionar el auto del 21 de mayo de 2021, ya que quedaron pendientes pruebas por decretar. No obstante, lo demás dispuesto en el auto se encuentra acorde a derecho.

En cuanto al recurso de apelación presentado no es procedente decretar el mismo como quiera que el trámite adelantado es un proceso de única instancia.

Por lo anterior el Juzgado no revocará el auto censurado, sino adicionara el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADICIONAR el auto de 21 de mayo de 2021, frente a las pruebas de la parte demandada, se decretan así:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora JENIFFER AHANNY GRANADA MARTINEZ.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de LILIANA CAROLINA MÉNDEZ SALCEDO, DANIEL FERNANDO PEÑALOZA MÉNDEZ, ROSA LILIA SALCEDO FARIAS y CLAUDIA PARDO.

ENTREVISTA: Se decreta la entrevista del NNA JOAQUIN MATEO MENDEZ GRANADA, a quien se escuchará en la misma fecha de audiencia.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

CUARTO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las 9:00 AM del día 5 del mes de MAYO del año 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e328a916d7b9bc3920de06cdaa795289667157164111b61b06db3cbdaa04d56e**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ALONSO SARMIENTO GUTIERREZ y MARIA OLINDA AGUIRRE DE SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00311 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene por notificada por aviso a MARIA JOSE SARMIENTO AGUIRRE, respecto del auto de apertura de la presente causa mortuoria. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Comuníquesele.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior frente a la comunicación de los herederos LUIS GONZAGA SARMIENTO AGUIRRE, JUAN PABLO SARMIENTO AGUIRRE, CONRADO SARMIENTO AGUIRRE, MARIA STELLA SARMIENTO AGUIRRE, JOSE ALDEMAR SARMIENTO AGUIRRE, JOSE RUBIEL SARMIENTO AGUIRRE, RUBIELA SARMIENTO AGUIRRE y ALONSO SARMIENTO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fff6ac113fb638752534e50c85b9932620425ecbf6ee0022386bf34a929c7a40**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandantes: JOHANNA ANDREA VARGAS JARAMILLO Y LUIS MIGUEL ESCOBAR
PINILLA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00413 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del de 08 de septiembre de 2021, indicando que en el numeral 1º de la parte resolutive es:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por los señores JOHANNA ANDREA VARGAS JARAMILLO Y LUIS MIGUEL ESCOBAR PINILLA.”

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721d8247f7d188cc86140a4a3aeb94dc56550717f6c0ca1275e2232668cc7a59

Documento generado en 29/09/2021 10:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CINDY PAOLA PADILLA ALFARO
Demandado: NELSON ENRIQUE BARRERA DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00423 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, se reconoce a GERMAN DAVID CANO QUIMBAYO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac9d9f65aa3dfbe29ea4137a677e169a66dfd19d04a90031628eab0e6c4733**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA DE LOS ANGELES MORENO MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00425 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la diligencia que refiere el artículo 291 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar el trámite del artículo 292, *ibídem*.

A su vez, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020, en aras de las garantías procesales que le asisten a la parte demandada.

Se tiene por notificado a por aviso a JOSÉ LEYTON MORENO RAMIREZ, respecto del auto de apertura de la presente causa mortuoria. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2bbe1a6b3b5f9391670717933945a7c1ce5f066fce2253be8e05958dfe6cede5**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: BLANCA ISMENIA BOHORQUEZ MENDOZA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS VICTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00463 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de REBECCA BOHORQUEZ MENDOZA, DANIEL ANDRES AVILA BOHORQUEZ, GERMAN CASTIBLANCO PABON, YINETH BRILLID VILLANUEVA YAIMA y LILIANA ANDREA BOHORQUEZ MENDOZA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Curadora Ad-Litem HEREDEROS INDETERMINADOS DEL ACAUSANTE VICTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ):

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretan las declaraciones de BLANCA ISMENIA BOHORQUEZ MENDOZA, LAURA DURLEY VARGAS BOHORQUEZ y OSCAR DAVID VARGAS BOHORQUEZ.

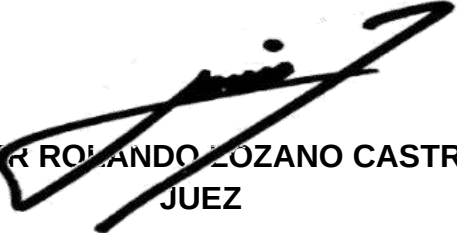


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LAURA DURLEY VARGAS BOHORQUEZ y OSCAR DAVID VARGAS BOHORQUEZ):

No solicitaron.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4d9f66e2df7c88cf42351a4c020e54c4e80f38cfde8c7f39a393023ab63de**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: BLANCA ISMENIA BOHORQUEZ MENDOZA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS VICTOR JULIO VARGAS RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00463** 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada señores LAURA DURLEY VARGAS BOHORQUEZ y OSCAR DAVID VARGAS BOHORQUEZ, quienes guardaron silencio en el término de contestación.

SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día 9 del mes de JUNIO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57 de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa90d31b2888a1e8c116056fcb74641a4c0556261128b49aa19e6218dda23b**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 097-20 RUG 704-19
ACCIONANTE: JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS
ACCIONADO: KELLY JULIETH FLÓREZ DÍAZ
RAD. 110013110025-2020-00484

En segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, por medio de la cual se modificó parcialmente la medida de protección impuesta en beneficio de los NNA Ana María Peña Flórez y Juan José Peña Flórez.

ANTECEDENTES

En resolución de 13 de marzo de 2020, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de los pequeños Ana María Peña Florez y Juan José Peña Florez y en contra de Kelly Julieth Florez diaz, a quien le ordenó entre otras; abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, además se mantuvo la custodia provisional que venía ejerciendo el señor Jaime Arturo Peña Vanegas, que la cuota alimentaria seguiría siendo la que venía aportando la accionada y las visitas entre la progenitora y sus hijos, deberían ser acordadas directamente con el progenitor, *“hasta tanto no se definan las mismas en el ICBF”*, aunque la accionada apeló la decisión, el recurso de apelación fue declarado desierto en auto de 13 de julio de 2020, por la Comisaria de Familia.

El 31 de agosto de 2020, el señor Jaime Arturo Peña, solicita el trámite de incumplimiento, pues en su sentir la señora Kelly Julieth sigue *“... diciéndoles cosas que a ellos los afecta.”*, ante lo cual se dio inicio al trámite de incumplimiento.

En audiencia se escuchó a las partes, en resolución del 20 de octubre de 2020 la Comisaría se abstuvo de imponer multa por incumplimiento a la medida de protección en contra de Kelly Julieth Florez Diaz y, modificó los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del fallo de 13 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar la custodia compartida de los menores.

El recurso de apelación.

Contra esta decisión el accionado interpuso recurso de apelación, señalando: *“no estoy de acuerdo apelo”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un

tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

De conformidad con el art. 322 del C. G. del P, que señala: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...).”

Inicialmente debe manifestarse, que si bien el accionado - apelante no sustentó el recurso tal y como lo ordena la ley, es decir, indicando los reparos concretos que le hace a la decisión, se desatará esta instancia por tratarse de asuntos relacionados con violencia intrafamiliar.

La Comisaría que adelantó el caso, al dictar la resolución que es objeto de apelación, y conforme el material probatorio recaudado, estimó que se hacía necesario modificar la medida de protección en el sentido señalado anteriormente, en tanto i) *“no hay claro un régimen de custodia alimentos y visitas, pues como se lee en el fallo de fecha 13 de marzo de 2020, las medidas se dictaron en abstracto, lo cual ha generado que a la fecha haya una incertidumbre en el asunto”,* ii) *“el denunciado no permitió la práctica de la prueba en la cual se analizaría si los niños son objeto de violencia verbal y psicológica por parte de la madre... no permitió que el despacho estableciera la verdad real de los hechos”* y, iii) *“la señora Kelly aporta pruebas de sus conversaciones por WhatsApp con sus hijos, en las cuales se observa un trato cariñoso, preocupado por sus hijos, no se observa en ningún momento que les diga a sus hijos que no la van a volver a ver, (...).”*

Sea lo primero precisar, que con la medida de protección del 13 de marzo de 2020, la autoridad administrativa mantiene la custodia provisional que viene ejerciendo el señor Jaime Arturo Peña Vanegas sobre sus menores hijos, hasta tanto no se establezca la misma por parte del ICBF.

Ahora bien, custodia provisional de los niños AMPF y JJPF en cabeza de su padre -aquí accionante, se determina a través de un acuerdo privado elevado a escritura pública en el que la señora Kelly Julieth otorga la custodia provisional de sus hijos al padre de aquellos, se establece el periodo en el que aquel ejercerá dicha custodia, sin embargo, y, por ello tiene génesis el trámite de medida de protección, para la fecha en que, de conformidad con la conciliación, el ejercicio de la custodia debía ser reasumida por su progenitora, las circunstancias al interior de la familia cambiaron y los pequeños permanecieron con su progenitor, lo que a su vez, generó otra serie de actuaciones tanto administrativas como judiciales, según lo informaron las partes en el presente proceso.

Así las cosas, se concluye que a lo largo de su vida, los menores han estado bajo el cuidado no solo de su progenitor, sino también de su progenitora¹, por lo tanto, la modificación de la medida de protección, no se observa desproporcionada o caprichosa si se tiene en cuenta que las partes no indicaron el avance de los trámites administrativos y/o judiciales tendientes a definir la custodia y cuidado personal de sus pequeños hijos; de lo que se tiene que para la fecha en que se adelantó el incidente de incumplimiento a la medida de protección, no se había tomado una decisión por parte del ICBF o autoridad judicial, generándose entonces una incertidumbre sobre en cabeza de quien debía dejarse la custodia de los pequeños, cuestión que es zanjada acertadamente por la Comisaria de Familia, quien en aras de no revictimizar a los niños dispone que *“los señores Kelly Julieth*

¹ Véase conciliación de 27 de octubre de 2014 de la Comisaria Octava de Familia- Kennedy III de esta ciudad.



Flórez Díaz y Jaime Arturo Peña Vanegas, ostenten la custodia compartida de los niños”.

De otro lado, como no se llevó a cabo la valoración psicológica con la que se buscaba determinar si los pequeños AMPF y JJPF, eran víctimas de violencia psicológica por parte de la progenitora, quien, a su vez, aportó conversaciones por WhatsApp con sus hijos, de las que no se desprenden actos de violencia y, por el contrario, desvirtúa los hechos que originaron el incidente de incumplimiento; procederá este despacho confirmar la decisión cuestionada, no sin antes advertir que de conformidad con los literales “h” y “j” del art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008 y art. 17 de la Ley 2126 de 2021, las medidas adoptadas en materia de custodia, alimentos y visitas, son provisionales “(...) *sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.*”

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha del 20 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 57 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6852a30879649ec8380a857ab5545547a875a3997882254f6632fbfa16d1ef22**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

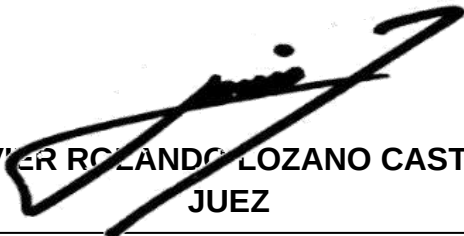
Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00006 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos el informe de visita domiciliaria de la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ, el cual se pone en conocimiento de los interesados.

En firme el presente auto, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f660d712fb005e0bcb8211df6b7b67d2329e5f8751bcb624eca80ea723385**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: JULIO CESAR PEÑA RINCON
Demandado: IDALITH GUTIERREZ URIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00145 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de BENILDA MONTAÑA ROJAS y MARÍA ESPERANZA PARRA DE SEPULVEDA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de IDALLTH GUTIERREZ URIZA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f8b1ed76c314ea5682b027d714d2808a43c411cca8a1b760dad253be5631bc**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: JULIO CESAR PEÑA RINCON
Demandado: IDALITH GUTIERREZ URIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00145 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificada por aviso a la parte demandada, quien guardo silencio del traslado de contestación.

SEÑALAR la hora de las 2:30 PM del día 27 del mes de ENERO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

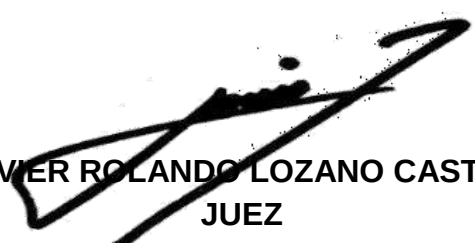
ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4a2dfe68aad226b7a422a8369c94600950ff1ec633e3733f433c47efb90e4**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y VISITAS
Demandante: NEFTALI CARDOSO CAICEDO
Demandado: SANDRA MILENA MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00149 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase a continuación el **recurso de reposición (excepción previa)**, que interpuso el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 14 de abril de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que la custodia del NNA ESTEBAN CARDOSO MARTINEZ ha estado en cabeza de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ, quien hasta el 6 de marzo del año en curso tuvo su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, pues a partir del 7 mismo mes y año, se radicó junto con sus dos hijos en la ciudad de Cali, siendo este el domicilio y residencia actual.

Que sobre dicho cambio de domicilio y residencia, tuvo conocimiento la parte actora, ya que la señora MARTINEZ envió vía WhatsApp y fotos al demandante, en donde le informaba el viaje del niño y que se encontraban abordando el avión que los llevaría a la ciudad de Cali.

Por lo anterior, solicita declarar probada la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, conforme al numeral 1º del artículo 100 del C.G. del P., en concordancia con los arts. 28 numeral 2, art. 90 inc.2 del C.G. del P. y art. 97 del Código de Infancia y adolescencia.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Ahora bien frente la oportunidad y tramite de las excepciones previas se tiene en el artículo 101 del C.G.P.: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Descendiendo en el caso en concreto, se indica que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al *“juez del domicilio del demandado”*, como de esa manera lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Aunado, el inciso segundo del numeral 2º de la misma norma establece: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”* (Resaltado fuera del texto).

Revisada la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se evidencia que el NNA ESTEBAN CARDOSO MARTINEZ y su progenitora en la actualidad

residen en Calle 1 B No. 55-25 Apto. 201 Reserva del Rio Cali-Valle del Cauca, por lo que la demanda debe conocerla el juez del domicilio del menor de edad.

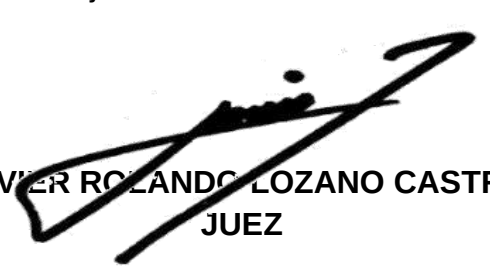
Así las cosas, prosperara la excepción previa descrita en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. y se ordenará remitir el expediente, al JUEZ DE FAMILIA DE CALI-VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *Falta de jurisdicción o de competencia* propuesta por la parte demandada por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA DE REPARTO O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES que corresponda, para que sea asignada al JUEZ DE FAMILIA DE CALI-VALLE DEL CAUCA (REPARTO), para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c51a0256e303502a78dea2a1a8bec1c05f07ae4efa6d5da518df973e181fc3**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: AYDEE ACEVEDO SANTOS
Demandado: FABIO HUMBERTO CELY CELY
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00167 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el ejecutado.

De las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días.

Para todos los efectos legales, se reconoce a la Dra. JULIA AMPARO PEÑA BUITRAGO, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **27fe607554e905c7545109d2f53cc8af8e9927706c3e89b3728bf607a142da4f**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: AYDEE ACEVEDO SANTOS
Demandado: FABIO HUMBERTO CELY CELY
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00167 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase a continuación el **recurso de reposición**, que interpuso el ejecutado contra el auto de 18 de marzo de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que la demandante no convocó a conciliación extraprocesal en centro de conciliación o a arreglo privado respecto de sus pretensiones, ni hay constancia de convocatoria a Bienestar Familiar o Defensoría de Menores, en los términos de la Cláusula 8ª de la escritura pública No. 4.100 del 30 de octubre de 2014, misma donde se llevó a cabo el divorcio y liquidación de sociedad conyugal de las partes.

Adicionalmente, el ejecutado siempre ha cumplido con la obligación pactada desde el momento del divorcio, primero en una cuenta del Banco Caja Social terminada en 063 y posteriormente en una cuenta de ahorros 006487009380 del Banco Davivienda. Mientras la demandante no ha cumplido con la debida custodia y cuidado de la NNA MARIANA LUCIA CELY ACEVEDO, ya que la niña no tiene contacto alguno con el padre, pese haberla requerido en los dolosos momentos de salud que le han aquejado.

En consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares ordenadas.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. indica: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ahora bien frente la oportunidad y tramite de las excepciones previas se tiene en el artículo 101 del C.G.P.: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Descendiendo en el caso en concreto se evidencia que contrario a lo expuesto por la recurrente, se tiene que mediante Escritura Pública No. 4100 de 30 de octubre de 2014, suscrita ante la Notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo de Bogotá D.C., se acordó la cuota alimentaria de la NNA MARIANA LUCIA CELY ACEVEDO hija de las partes, misma que encuentra inscrita las obligaciones de las cuales se libró

mandamiento de pago mediante providencia 18 de marzo de 2021, ahora bien de existir pago parcial o total de las mismas estas se deben alegar a través de las excepciones de mérito y no como recurso.

Frente a la proposición de excepciones previas téngase en cuenta que el ejecutante invocó la dispuesta en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., que establece: “*Compromiso o cláusula compromisoria*” y tal como bien lo manifiesta el recurrente la cláusula 9ª de la Escritura Pública No. 4100 de 30 de octubre de 2014, suscrita ante la Notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo de Bogotá D.C., indica que la misma **presta mérito ejecutivo**, por lo que en ningún momento la ejecutante estaba obligada a llamarlo a conciliación previa, menos aún que ninguna norma exige este requisitos para iniciar demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente al incumplimiento del acuerdo frente a custodia, visitas u otros, este trámite no es el llamado a revisar tales disposiciones. No obstante, el demandado tiene las vías legales para hacer exigibles sus derechos.

Por lo anterior el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de 18 de marzo de 2021, por las razones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f14eb48b4627707a089f4d432f8cea82fb07720c60f1469b8041df7390f3ff8**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: FLORENCIA GOMEZ TASCON
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00264** 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la providencia a través de la cual el JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ dispuso no conocer del proceso de la referencia, como quiera que el mismo conoció de un conflicto de competencia más no del restablecimiento como tal, es claro, para este juzgador, que en esta causa no se dio aplicación a la conservación de la competencia y mucho menos propuso el conflicto debido sino se limitó a devolver las diligencias a este Despacho.

En consecuencia, se propondrá el conflicto de competencia así se declarará y se remitirá el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: PROPOPNER CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. y el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que resuelva sobre el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e1e9dbfc72689a7e759464bf6f5dd19d1a33b68815432905a4d00485306aa**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN NATURAL
Demandante: LINO CASTIBLANCO PERALTA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO LEON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00315 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a las señoras GLORIA AMPARO LEON GOMEZ y MARTHA YANETH LEON FOMEZ.

Se reconoce al Dr. ANDRES GARCIA FLOREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada, el recurso presentado y las excepciones alegadas.

De los traslados de las excepciones y recurso deberá realizarse en el momento procesal oportuno como quiera que no se encuentra integrada la Litis.

Como quiera que con registro civil de defunción se acredita el deceso de la señora demandada LUZ MARINA LEON GOMEZ, se ordena requerir a la parte demandante para que indique los herederos sucesorales de la precitada para integrar la Litis en el presente trámite.

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora SANDRA LILIANA LEON GOMEZ.

Se reconoce al Dr. JHON FREDY CORREA BUITRAGO, para actuar como apoderado judicial de la señora SANDRA LILIANA LEON GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria contabilícese el término de contestación de la demanda.

Téngase en cuenta la inscripción la publicación realizada, proceda Secretaría a realizar la inscripción del trámite en el Registro de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a956d9b72ca2971cf28d72a02287a688f036f7f153f1cabb8296e6277f2e9**
Documento generado en 29/09/2021 10:36:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUCILA CORREA CORREA
Demandado: ARTURO ARIAS ESCOBAR
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00365 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

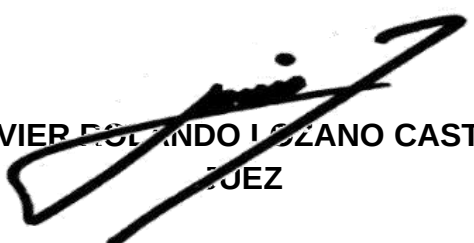
De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del de 04 de junio de 2021, indicando que la demandante es LUCILA CORREA CORREA y no como allí se indicó. A su vez, se aclara que el Decreto es el 806 de 2020.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 04 de junio de 2021.

De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia, no hay lugar a resolver el recurso instaurado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **42ea2f09f4b5fbc00da6a632b8676869add0a1de19a924b3ca809d203f2433a0**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: GUARDA
Demandante: LUZ AMANDA RODRIGUEZ PARRA
NNA: SOFIA QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00393 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la demandante, tenga en cuenta que la medida provisional es la única posible de decretar antes de sentencia.

De acuerdo a lo previsto en el art. 579 del C.G.P. notificados como se encuentran la Defensora de Familia y el Ministerio Público se dispone decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Juzgado.

Pruebas de la demandante

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonio: Se decreta el testimonio de JOSE LUIS QUINTERO RUBIO, EDGAR GONZALEZ y DILMA MARIANA GARCIA ABRIL.

De oficio:

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de LUZ AMANDA RODRIGUEZ PARRA.

SEÑALAR la hora de las 2:30 PM del día 1 del mes de FEBRERO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c0231bac6b32333fe10654f51337f247fa85a5f75a458ed23f926027ae8cb**
Documento generado en 29/09/2021 10:36:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: KIMBERLY UMBA GARCIA
Demandado: SAMUEL OSCAR MEJIA DE LA OSSA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00395 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio del señor SAMUEL OSCAR MEJIA DE LA OSSA.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de Flor María García Gaviria y Karen Mayerly Méndez González.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de Jorge Rafael Candanoza Noriega y Kelly Johana Mejía De la Ossa

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e1291596735c3550e8c5124160e2aa3809b0ab4bf7fc8fb3335c01ceeb6fb1**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: KIMBERLY UMBA GARCIA
Demandado: SAMUEL OSCAR MEJIA DE LA OSSA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00395 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, quien contestó a través de apoderado judicial.

Se reconoce a la Dra. ANDREINAC.AZUERORAMÍREZ, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

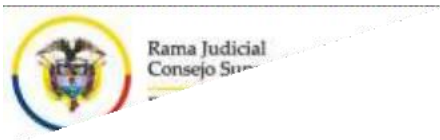
De las excepciones de mérito presentadas, la parte demandada allegó escrito extemporáneo.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 3 del mes MAYO, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab54f96c30b098994d429be418005b418a5bcf244a0e84924d3e7a01293b59d**

Documento generado en 29/09/2021 10:36:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: KIMBERLY UMBA GARCIA
Demandado: SAMUEL OSCAR MEJIA DE LA OSSA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00395 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Niéguese la medida cautelar de aumento de cuota alimentaria, como quiera que ese es el fin mismo de este trámite, adicionalmente, no se está alegando incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba020d2ddc8e60c8f08de88eb086b868ad26bf587f25219894bbea6b63eeca8

Documento generado en 29/09/2021 10:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: NURY BONILLA MOREA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO
WILLIAM BEJARANO FRANCO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00443 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada por NURY BONILLA MOREA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9469c51c28a8205e9fc417b676999ecffd3d174d2bbd2877fc9807eb390447c7**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN
Demandado: JORGE ELIECER TRUJILLO MARTÍNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00569 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la póliza ordenada en el artículo 590 del C.G.P., se dispone decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20099530. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a256a15f5205564fb76a62d37fa2c6ddc06d4e114113701556cae9b598940c8f**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : WENDY JOANNA QUIJANO ANGULO
Demandado: JHON JAIRO DUQUE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00625 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión 1ª de la demanda y solicítese como medida cautelar.
2. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
3. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **75475bee2650d3a60907082bd6cc68eafe086c853275772e0736804025bfffade**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : MARIA OFELIA CASALLAS SOLER
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante LUIS EDUARDO GOMEZ CAMELO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00629 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese los herederos determinados del causante LUIS EDUARDO GOMEZ CAMELO, contra quienes se debe iniciar la acción.
2. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a002907a51c20e742d3c7895482c0a70ff2e8c90c1475f236eeff42d51fdc39**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante : ANGIE ALEXANDRA SUAREZ FIGUERO
Demandado: HECTOR RICARDO MORA VARELA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00631 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda acorde a las previsiones del artículo 82 y ss del C.G.P.
2. Alléguese registro civil del NNA DAVID ALEJANDRO MORA SUAREZ.
3. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la regulación de alimentos (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
4. En caso de no aportar requisito de procedibilidad solicítese alimentos provisionales a favor del NNA, indíquese el monto a ordenar y acredítese la capacidad económica del demandado (art. 397 C.G.P.).
5. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
7. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79473b16ac4cf5d713ac1743723b381c53f15aa4406d2be0b310bc55813aa5af**
Documento generado en 29/09/2021 10:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO PUESTES
Demandado: ESNEIDER GAONA ALVAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00633 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
2. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ec8d2ca95bdf2cee6373c59d54c2ea06772ada6c153601032ebb0f9dc7e8**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : INGRID KARINA ROMERO CUELLAR
Demandado: CHRISTIAM JOSEPH SALINAS GUZMÁN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00635 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA ALAN DAVID SALINAS ROMERO, representado legalmente por su progenitora INGRID KARINA ROMERO CUELLAR y contra del señor CHRISTIAM JOSEPH SALINAS GUZMÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.356.275,00), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de agosto de 2019 a julio de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

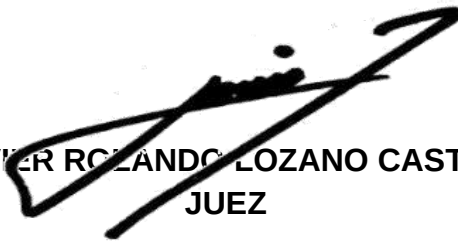
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.



6. RECONOCER personería a la Dra. MARICELA GUZMÁN DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ce511dc1c99ce34e98a877a67b45b0d7b159ba030be56f66824acb2f8d1ff**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADURIA AD-HOC
Demandante: IVAN DARIO BOHORQUEZ SANCHEZ y YULY MARITZA ALONSO JIMENEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00637 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1.-ADMITIR la demanda de **CURADURÍA AD-HOC**, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores IVAN DARIO BOHORQUEZ SANCHEZ y YULY MARITZA ALONSO JIMENEZ, en representación de los NNA ISABELLA BOHORQUEZ ALONSO y MATEO BOHORQUEZ ALONSO.

2.-DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.-RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportar dirección electrónica de los demandantes.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio. En consecuencia, en esta oportunidad corresponde proferir sentencia en el presente asunto:

ANTECEDENTES:

Los señores IVAN DARIO BOHORQUEZ SANCHEZ y YULY MARITZA ALONSO JIMENEZ a través de apoderada judicial instauraron demanda para que se designe un curador ad hoc a los NNA ISABELLA BOHORQUEZ ALONSO y MATEO BOHORQUEZ ALONSO, para que en su nombre y representación consienta la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido sobre el inmueble, ubicado en la diagonal 77 B # 123 a-43 casa 14 Conjunto Quintas de la Sabana Etapa 3 de Bogotá y matriculado inmobiliariamente con el número 50C-1803084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

Los constituyentes en apoyo a sus pretensiones expresaron que constituyeron patrimonio de familia, tal como consta en la anotación No. 05 del certificado de

libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria 50C-1803084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 77 B # 123 a-43 casa 14 Conjunto Quintas de la Sabana Etapa 3 de Bogotá, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad –Hoc deprecado

.ACTUACIÓN PROCESAL:

Con la demanda se arrió la prueba documental que demuestra la existencia y el vínculo del menor de edad, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representantes legales del niño al grado indicado en el libelo; igualmente se acreditó a través de éste medio probatorio la constitución en su favor del patrimonio de familia sobre el inmueble de marras. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Puede afirmarse que los presupuestos para que el proceso se desarrolle válidamente, se encuentran acreditados. Valga decir, la competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio, se hallan satisfechos. Por tal motivo, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se pretende el nombramiento de curador para que consienta la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre los menores de edad ISABELLA BOHORQUEZ ALONSO y MATEO BOHORQUEZ ALONSO, tal como se acredita según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, por lo que se accederá a lo pedido nombrando para el efecto un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar un curador Ad Hoc a los NNA ISABELLA BOHORQUEZ ALONSO y MATEO BOHORQUEZ ALONSO, para que consienta el

levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido en su favor sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1803084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

SEGUNDO: Para el efecto se nombra al abogado(a) FLOR MARIA GARZON CANIZALES de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento como corresponde para que manifieste si lo acepta, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo.

TERCERO: Al curador se le fija la suma de \$700.000 como honorarios cancelables por la parte actora.

CUARTO: Expídanse copias auténticas del expediente, previo el pago de las expensas por los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

QUINTO. Notifíquese al Ministerio Público y a l(a) Defensor (a) de Familia adscritos a este Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 57
de fecha 30 de septiembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f382e80a04ee41906a143cd7f2c346a390652a66bcea5eb109025711ed63596**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>